

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave:

DANTE DELGADO RANNAURO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 87,fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz-Llave y con fundamento en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz, y

C O N S I D E R A N D O

Veracruz es entidad pionera en la adecuación de la norma jurídica al cambio social y con ello, se han fortalecido nuestras instituciones, permitiendo al Estado ejecutar sus acciones dentro de la modernización que vive el país.

El registro Civil tiene por objeto hacer constar de una manera autentica y a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública para que sus testimonios tengan valor probatorio pleno, por ello requiere de un ordenamiento jurídico acorde con las necesidades de la población.

Esta institución, no solo esta constituida por un conjunto de documentos donde se hacen constar los mencionados actos, pues tiene un carácter de orden público que funciona bajo un sistema que permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentes en la vida de las personas físicas.

La importancia de la familia en el campo social obliga a que la norma jurídica favorezca su estabilidad y conservación.

Así, casi tres décadas de la expedición del Reglamento para el Registro Civil y los Cementerios del Estado de Veracruz-Llave, no se debe mantener la estructura que reglamentó el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Civil para el Estado y las demás disposiciones relativas al Registro Civil, sino que es necesario su modificación para otorgar el adecuado servicio que requiere la sociedad.

Nuestra población nos exige una eficaz prestación del servicio público, una atención expedita en los asuntos que atañen a la familia, en suma, el cumplimiento oportuno de la Ley.

Por lo anterior, tomando en consideración las políticas de modernización emprendidas por el Gobierno federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el título decimosegundo del libro primero del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; las demás disposiciones relativas al Registro Civil y las atribuciones de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 2º. Los oficiales del Registro Civil, están investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y su validez, solo podrá impugnarse en juicio cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 3º. La función de los oficiales del Registro Civil se circunscribe al territorio del municipio al que estén adscritos.

Cuando por necesidades del servicio se requiera, el Director General de Gobernación, podrá habilitar a un Oficial del Registro Civil para que temporalmente desempeñe su función en otro municipio, mediante acuerdo por escrito en el que se exprese la razón del mismo.

Capítulo II

Del departamento central del registro civil

Artículo 4º. El Departamento Central del Registro Civil depende de la Secretaría General de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Gobernación y le corresponde cuidar del debido funcionamiento de la Institución del Registro Civil.

Artículo 5º. Para el desempeño de sus funciones, el Departamento Central tendrá las áreas y el personal administrativo y de confianza que autorizado en el Presupuesto de Egresos, se indique en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6º. El Departamento Central estará a cargo de un profesional en la ciencia del Derecho, que será designado por el Director General de Gobernación con la aprobación del Secretario General de Gobierno y tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar y controlar las acciones de los Oficiales del Registro Civil para lograr el oportuno registro del estado civil de las personas en la Entidad.

II.- Expedir copias de los actos que consten en el Archivo Estatal, certificadas por el Director General de Gobernación.

III.- Instar y vigilar que las oficialías envíen oportunamente la información a las instituciones públicas federales, estatales y municipales que corresponda.

IV.- Enviar periódicamente información oportuna y veraz al Registro Nacional de Población, sobre los actos del estado civil registrados en el Estado.

V.- Ejecutar, en coordinación con otras instituciones públicas y/o privadas de servicio social comunitario, programas permanentes de regularización del estado civil de la población.

VI.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de las oficialías; así como capacitar y asesorar al personal, procurando un eficiente desempeño.

VII.- Intervenir en las controversias de orden jurídico en las que sea parte la Institución.

VIII.- Procurar la capacitación en la ciencia del Derecho, del personal de la institución en todos los niveles.

IX.- Coordinar los mecanismos de elaboración y/o adquisición de los formatos especiales para el asentamiento de los actos del estado civil y las formas de expedición de copias certificadas y su distribución al propio Departamento Central y a las oficialías del Estado.

X.- Informar periódicamente al Director General de Gobernación sobre el desarrollo de sus funciones.

XI.- Indicar a los oficiales del Registro Civil, las pruebas que deberán solicitar cuando se pretenda inscribir el nacimiento de un mayor de siete años de edad, mediante comunicaciones de carácter general, en las que se indiquen cuales podrán ser admitidas y el orden de preferencia.

XII.- El Departamento Central cuidará se elaboren carteles para que sean fijados en todas las oficialías, que contengan la transcripción de las disposiciones penales relativas a la celebración de actas del Registro Civil. Estos carteles deberán ser fijados en lugar visible, en todas las oficialías del Registro Civil.

XIII.- Elaborar instructivos en los que se contengan los requisitos que deberán de satisfacer quienes pretendan celebrar los distintos actos del Registro Civil, cuidando la existencia suficiente de ellos en cada oficialía para que se entreguen a los solicitantes, en forma gratuita.

XIV.- Las demás que le resulten de este Reglamento u otras disposiciones aplicables y las que le asigne el Director General de Gobernación.

Artículo 7º. El Departamento Central revisará y clasificará los envíos de las oficialías, debiéndose encuadernar y en su oportunidad capturar los datos mediante servicios de informática y microfilm, reexpidiendo la documentación correspondiente al Registro Nacional de Población.

Capítulo III

De los oficiales del registro civil

Artículo 8º. Los oficiales del Registro Civil, serán nombrados y removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se ajustará al salario que autorice el Presupuesto de Egresos del municipio que corresponda.

Artículo 9°. Para la suplencia de los oficiales del Registro Civil, se considerarán dos clases de ausencias:

I.- Provisional: que no deberá exceder de quince días y será autorizada por el Jefe del Departamento Central del Registro Civil, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía.

II.- Temporal: que siendo mayor de quince días no exceda de tres meses y será autorizada por el Director General de Gobernación, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía.

Los oficiales del Registro Civil y las personas que legalmente los sustituyan serán los únicos responsables de los actos pasados ante su fe.

Artículo 10. Los oficiales del Registro Civil comunicarán por escrito al Departamento Central, las anotaciones que deban hacerse en los libros y/o formatos en un plazo no mayor de tres días, para que se haga la inscripción correspondiente en el duplicado.

El Departamento Central realizará la inscripción en un plazo que no exceda de ocho días.

Artículo 11. Las oficialías enviarán a la Delegación Estatal de la Secretaría de Programación y Presupuesto el duplicado que le corresponda y al Departamento Central los duplicados del Archivo Estatal y del Registro Nacional de Población, durante los primeros diez días de cada mes. El incumplimiento de esta disposición causará la destitución del oficial.

Artículo 12. Los libros y/o formatos que se hubiesen extraviado o destruido en la oficialía, serán repuestos por el Departamento Central, o por la propia oficialía, cuando esto suceda en el Departamento.

Artículo 13. Si el original de un registro presenta alteraciones, el oficial deberá comunicarlo al Departamento Central, para su cotejo con el duplicado y ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo 14. El Ministerio Público cuidará de que las formas del Registro Civil, se llenen debidamente inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los oficiales que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de Gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

Cuando el Director General de Gobernación conozca del incumplimiento de este precepto por parte del Ministerio Público, lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CIVIL

Capítulo I

De las disposiciones comunes al Registro Civil

Artículo 15. Las actas se levantarán en los formatos especiales que al efecto proporcionará el Departamento Central del Registro Civil del Estado.

Habrán tantas formas como se requieran para el buen funcionamiento del Registro Civil, en los términos del artículo 657 del Código Civil. Llevarán un índice por cada una de estas formas.

Artículo 16. Las declaraciones de las personas en el Registro Civil, deberán hacerse en la forma y términos que establece el Código Civil del Estado.

Artículo 17. Para la modificación de cualquiera de las formas autorizadas o la elaboración de nuevos formatos se requerirá la aprobación por escrito del Director General de Gobernación.

Aprobada la modificación o el nuevo formato, el Departamento Central lo comunicará en un término de treinta días a los oficiales del Registro Civil.

Carece de valor jurídico el acta levantada en formato distinto del oficial y el que incurriese en esta infracción será destituido.

Artículo 18. Los Oficiales del Registro Civil, bajo su responsabilidad, solicitarán en todos los actos en que intervengan, que los interesados acrediten su personalidad con los medios de prueba que estén a su alcance.

Artículo 19. Con los documentos que se presenten para el registro, se formará expediente, al cual se le pondrá el mismo número del acta y el año que corresponda, sellando las hojas, mismas que se guardarán en el Archivo a perpetuidad.

Artículo 20. Las copias que se expidan de las actas serán certificadas por el Oficial del Registro Civil correspondiente en el papel especial que para tal efecto les proporcione el Departamento Central del Registro Civil. Igualmente se podrá expedir fotocopias debidamente certificadas, previo cotejo.

Artículo 21. Las diligencias para el levantamiento de actas del Registro Civil serán continuas y no podrán interrumpirse, para seguirse después.

Artículo 22. En los casos en que el Código Civil permita la intervención de apoderado, los Oficiales del Registro Civil exigirán que el documento a través del

cual se acredite la personalidad, esté debidamente certificado, copia del cual guardará en el expediente relativo del acto de que se trata.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 666 del Código Civil, si los interesados o los testigos se niegan a firmar, el oficial lo hará constar en el formato, antes de archivarlo.

Capítulo II

De las actas de nacimiento

Artículo 24. Las actas de nacimiento serán extendidas en los formatos correspondientes, con entera sujeción a lo que dispone el Código Civil.

Artículo 25. Los oficiales del Registro Civil cuidarán el exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 681 y 682 del Código Civil. Para ello establecerán las relaciones necesarias con los profesionistas e instituciones que atiendan partos, enviándoles los formatos de aviso que elabore el Departamento Central y en su caso comunicarán los incumplimientos a la Autoridad Municipal.

Deberá entenderse que también tienen obligación de dar el aviso preventivo, los directores de hospitales, propietarios de sanatorios o clínicas particulares y los directores de los reclusorios del Estado, donde hayan tenido lugar nacimientos.

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, en cada oficialía del Registro Civil habrá un registro de avisos.

Artículo 27. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento o reciba aviso de un alumbramiento, lo anotará en el registro e instará a los responsables de la inscripción para que presenten al recién nacido en el término de ciento ochenta días, apercibiéndolos que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código Civil; así como de los efectos que produce un registro extemporáneo.

Si el recién nacido no pudiese ser presentado por enfermedad u otro motivo justificado, el oficial del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre, levantando el acta correspondiente.

Artículo 28. Si se presenta un recién nacido en calidad de expósito, se levantará el acta correspondiente y se dará conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 29. Los oficiales del Registro Civil mantendrán relación con las autoridades municipales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil, a fin de proporcionarles orientación sobre la forma como deberán de ejercer la atribución que les otorga dicho precepto.

Capítulo III

De las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio

Artículo 30. Para los efectos de los artículos 704 y 705 del Código Civil, los oficiales del Registro Civil exigirán se acredite fehacientemente la edad del registrado, solicitando los medios de prueba que de manera general les indique el Departamento Central.

Artículo 31. Para el levantamiento de estas actas, los oficiales del Registro Civil cuidarán se cumplan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo II del Título Décimo Segundo del Código Civil, en todo lo que no contradigan las reglas especiales del Capítulo III del mismo Título.

Capítulo IV

De las actas de adopción e inscripción de sentencias ejecutorias

Artículo 32. Las actas de adopción y de inscripción de sentencia se extenderán en los formatos respectivos, con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 33. Los oficiales, cuando se trate de actos relativos a la adopción e inscripción de sentencias, que por disponerlo el Código Civil, deban ser anotados en actas ya existentes, pondrán especial cuidado en que se cumpla con dichas disposiciones, comunicándolo de inmediato a quien deba hacer la anotación o responsabilizarse de ella.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, el Departamento Central del Registro Civil, ordenará los procedimientos que deberán seguir los oficiales del Registro Civil y facilitará los medios para que éstos se cumplan.

Capítulo V

De las actas de matrimonio

Artículo 35. Las actas relativas al matrimonio se extenderán en los formatos autorizados.

Artículo 36. Los oficiales del Registro Civil fomentarán por todos los medios lícitos, el matrimonio de aquellas personas que hagan vida marital y promoverán la celebración de matrimonios colectivos.

Artículo 37. Los oficiales vigilarán se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 725 y 726 del Código Civil.

Artículo 38. Será obligación de los oficiales del Registro Civil, en todos los casos, orientar a los contrayentes sobre la naturaleza y alcances de la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Artículo 39. Los oficiales están obligados a informar a los contrayentes las distintas tarifas establecidas para la celebración de matrimonios dentro y fuera del recinto de la oficialía.

Artículo 40. La Dirección General de Gobernación proporcionará a los oficiales del Registro Civil, las solicitudes de matrimonio y convenios sencillos del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, para que en forma gratuita se faciliten a los contrayentes sin perjuicio de la libertad que tienen éstos de formular los documentos de referencia, de manera distinta y de acuerdo con sus intereses y circunstancias particulares.

Capítulo VI

De las actas de divorcio

Artículo 41. Cuando los cónyuges convengan en divorciarse y se encuentren en la hipótesis del primer párrafo del artículo 146 del Código Civil, el oficial deberá orientarlos de los requisitos, indicándoles que si se comprueba que tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, el divorcio no surte efectos legales.

Artículo 42. Levantada el acta de solicitud de divorcio, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, expresándoles que se pueden reconciliar en dicho término, e indicándoles que hasta ese momento no están legalmente divorciados.

Artículo 43. Cuando el divorcio sea por mutuo consentimiento y los cónyuges se presenten ante el oficial con el convenio aprobado por el Juez competente, igualmente se les hará el exhorto antes señalado y la indicación de que hasta ese momento no se encuentran divorciados, sino hasta que se entregue el acta respectiva.

Artículo 44. El oficial, en todos los casos de divorcio, remitirá copia certificada del acta, a la oficialía que corresponda, para que haga la anotación respectiva.

Capítulo VII

De las actas de defunción

Artículo 45. Para comprobar un fallecimiento, el oficial del Registro Civil exigirá la presentación del certificado médico de defunción o de muerte fetal en su caso.

Artículo 46. Cuando por circunstancias especiales no pueda presentarse el certificado médico, el oficial del Registro Civil ordenará que éste se expida de oficio, teniendo obligación de hacerlo sin costo alguno: los médicos legistas, los médicos de la localidad con desempeño oficial, los que no lo tengan y por último los pasantes de medicina con autorización de ejercicio profesional.

Artículo 47. Los médicos que hubieren atendido la última enfermedad del difunto tienen la obligación de expedir al oficial del Registro Civil el correspondiente certificado.

Los médicos legistas tienen la misma obligación, debiendo enviar el certificado por conducto de la autoridad bajo cuyo mando actúen.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 749 del Código Civil, los oficiales del Registro Civil mantendrán relación con las autoridades municipales, orientándolas sobre la forma como deberán de ejercer su atribución y los términos en los que deberán remitir las constancias para asentar las actas de defunción respectivas.

Capítulo VIII

De la rectificación de las actas del estado civil

Artículo 49. Los oficiales están obligados a explicar a los solicitantes el procedimiento a seguir, cuando se trate de rectificación o modificación de un acta del estado civil.

Artículo 50. Cuando el procedimiento de rectificación o modificación deba seguirse ante el Poder Judicial, se prohíbe que los oficiales participen en el juicio, representando o asesorando de cualquier manera, a los interesados.

Artículo 51. Cuando la rectificación o modificación se deba hacer directamente ante el oficial, éste se ajustará al procedimiento establecido en el Código Civil y a las prescripciones que para su estricto cumplimiento expida el Departamento Central.

Capítulo IX

De las anotaciones

Artículo 52. Todo acto del estado civil, relativo a otro ya registrado, deberá anotarse en las actas respectivas.

A fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 676 del Código Civil del Estado, los oficiales cuidarán de enviar los documentos que se requieran, sujetándose a las normas que para este efecto expida el Departamento Central.

Artículo 53. La Dirección General de Gobernación cuidará se expidan los formatos que se requieran para las transcripciones o traducciones de las actas del estado civil de mexicanos realizadas en el extranjero, así como, se expidan las normas necesarias para regular las distintas hipótesis.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. Se abroga el Reglamento para el Registro Civil y los Cementerios del Estado de Veracruz-Llave y todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo 3º. Lo previsto en el artículo anterior, no surtirá efectos en lo que se refiere a cementerios, en los municipios que no hayan expedido su propio Reglamento de Panteones, hasta en tanto el Ayuntamiento autoriza la reglamentación correspondiente.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.- El Gobernador del Estado.- DANTE DELGADO.- El Secretario General de Gobierno.- LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.